

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5464.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 6 de Noviembre.)

REAL DECRETO.

Habiendo regresado á esta corte el Ministro de la Gobernacion D. Luis Gonzalez Brabo,

Vengo en disponer que cese en el despacho del mencionado Ministerio el Subsecretario del mismo D. Juan Valero y Soto, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado su encargo.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 5 de noviembre.)

Núm. 9756.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del día 16 de Octubre último se halla inserta la Real orden de 1.º del mismo mes que á la letra dice así.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I.

á este Ministerio proponiendo que se dicten varias disposiciones para facilitar y llevar á efecto la redencion de censos. Entera S. M.:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855: el art. 240 de la instruccion de 31 de dicho mes y año; el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 y la ley de 11 de Marzo de 1859:

Vistos los dictámenes emitidos por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en dos expedientes promovidos por D. Manuel María Soria y por el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Castellon sobre los tipos á que deben verificarse las redenciones pedidas en determinadas épocas:

Resultando que son muchas las concedidas sin que los censatarios se cuiden de solventar su importe:

Considerando que si bien es voluntario el acto de pedir la redencion, existe un contrato bilateral entre la Hacienda pública y el interesado desde el momento en que aquella se concede, teniendo ámbos contratantes accion expedita y legal para pedir y hacer que se cumpla lo ofrecido:

Considerando que en el citado artículo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, al fijar el término de 15 dias para verificar el pago de la capitalizacion ó del primer plazo, nada se establece que dé pretexto para suponer que la Administracion no tiene medios para hacer cumplir lo que se la ofreció y aceptó:

Considerando que la instancia en que formalmente se pide la redencion de un censo es de igual fuerza que la oferta que hace el comprador en la subasta de una finca desamortizable, y que la orden para redimir es idéntica á la adjudicacion que se acuerda despues del remate:

Considerando que si no existiera el derecho de obligar al censatario á llevar á efecto la redencion solicitada, los expedientes de esta clase no serian mas que un entretenimiento estéril para la Administracion:

Considerando por otra parte que los interesados que hayan pedido las redenciones en tiempo hábil y á la sombra de disposi-

ciones que las concedian á tipos mas benéficos que en época posterior, deben ser atendidos por la ley que entonces regía, sin que les perjudique el retraso ó descuido con que la Administracion pudiera mirar ó cansar sus instancias, puesto que tal descuido no puede ser á los redimientes imputable:

Considerando que esta doctrina está reconocida como conveniente y justa por las expresadas Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y por la Asesoría general de este Ministerio:

Considerando, por último, que es de estricta justicia interpretar las disposiciones vigentes sobre este punto de una manera equitativa y prudente para no defraudar ni los derechos ni las esperanzas legítimamente adquiridas y para responder así al pensamiento desamortizador que tiende á anular las cargas dejando libre la propiedad; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Las redenciones de censos una vez solicitadas y concedidas por la Administracion en forma legal son obligatorias y respetables para el Estado y para los que las obtuvieron.

2.º Desde el dia en que la aprobacion de la redencion se haga saber al censatario y éste satisfaga su importe ó el del primer plazo, concluye la obligacion de abonar los réditos del censo, que no podrán ni deberán reclamarse.

3.º La aprobacion de las redenciones de censos se hará saber á los censatarios, segun dispone el art. 240 de la instruccion de 1.º de Mayo de 1855, en la forma establecida para las adjudicaciones de fincas por Real orden de 25 de Enero último.

4.º Los redimientos deberan concurrir á pagar el importe total de la redencion ó del primer plazo, si así la hubiesen obtenido, dentro de los 15 dias marcados en el citado art. 240 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

5.º En el caso de no concurrir á hacer el pago en dicho plazo, la Administracion hará saber al deudor que lo realice en el término de 10 dias, sin que pueda apremiarle hasta que este término trascurra.

6.º Los apremios se ajustarán á las reglas marcadas en la Real orden de 3 de Setiembre de 1862, procediendo en último caso, si no hubiere otros bienes, contra la finca conocida, hasta realizar lo que por la redencion se adeude.

7.º Las redenciones pretendidas antes de publicarse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 que suspendió la desamortizacion, serán concedidas á los tipos marcados en la ley de 1.º de Mayo de 1855, siempre que las solicitudes consten en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda. Tambien se otorgarán con tales ventajas aunque no consten en dichas relaciones, si consultados los libros de registro de las oficinas provinciales aparece indudablemente que las peticiones se hicieron con anterioridad á la publicacion del expresado Real decreto.

8.º Para acreditar la presentacion en tiempo hábil se ha de certificar por la Administracion de Hacienda pública en la misma solicitud, y con vista de los registros y asientos, cuanto aparezca respecto al dia en que se presentó la instancia.

9.º Las redenciones pedidas despues de publicado el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 se ajustarán á los tipos marcados por la ley de 11 de Marzo de 1859 y demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de todos los habitantes de la misma, Palma 6 Noviembre de 1867.—Carlos de Pravia.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado en 30 de Octubre último me dice:

«El Esco. Sr. Ministro de Hacienda, comunicó á esta Direccion general, con fecha 25 de Setiembre último, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta promovida por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid, con motivo de dudas ocurridas sobre la inteligencia que deberá darse al art. 5.º de la ley de 15 de Junio de 1866, relativo á la condonacion de los réditos atrasados de censos cuya redencion se haya solicitado y solicite en lo sucesivo; y siendo conveniente dictar reglas claras y decisivas sobre el asunto, para evitar nuevas consultas. Visto la que da origen á esta resolucion, presentando varias cuestiones acerca de los réditos de censos desamortizables que tienen derecho los censatarios á que se les condonen: Visto el art. 11 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que concede el perdon de los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de no haberse reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos ó de otra causa, con tal que aquellos se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos: Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856 que declara del mismo modo condonables los réditos de censos y demas gravámenes de que se adeudaran mas de tres anualidades contadas hasta 4.º de Mayo de 1855, siempre que los responsables de censos conocidos se impusieran la obligacion de redimir, y los de los desconocidos y dudosos la de redimir ó reconocer el capital y la de pagar los réditos sucesivos; declarando que se consideraban dudosos aquellos de que no se hubieran pagado ni reclamado réditos en los cinco años: Visto el art. 5.º de la ley de 15 de Junio de 1866 que dispone se perdonen los atrasos que hasta su promulgacion adeuden al Estado los censatarios que se confiesen deudores de capitales ó réditos desconocidos ó dudosos, entendiéndose por tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados: Considerando; que con arreglo á las disposiciones citadas deben, segun las fechas resolverse todas las cuestiones sobre pago de réditos sin dar á ninguna de ellas fuerza retroactiva, por ser esto impropcedente é injusto: Que segun las leyes de 1855 y 1856, los que pidieron la redencion de censos dentro de los plazos en ellas marcados ó declararon la existencia de algunos que no eran conocidos, adquirieron el derecho en sus respectivos casos á que se les condonasen los réditos devengados hasta 4.º de Mayo de 1855, si debian mas de tres anualidades sin que se les hubiese hecho reclamacion judicial ni gubernativa en los cinco años anteriores á dicha fecha; Que la ley de 15 de Junio de 1866 al conceder el perdon de los atrasos de réditos hasta su promulgacion, á los que se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos, teniéndose por tales los no reclamados hasta la misma fecha, legislaba para el porvenir, pero no podia ménos de respetar los derechos y obligaciones que á la sombra

de las otras leyes se habian creado: Que, finalmente, los que no utilizaron los plazos y beneficios que les otorgaron las leyes de 1855 y 1856, tienen aun por la de 15 de Junio medios espeditos para librarse del pago de réditos atrasados y de la responsabilidad que podrá resultarles una vez reclamado ó denunciado el censo; S. M. confirmando en lo esencial con el dictamen emitido por las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con lo propuesto por ese Centro Directivo, se ha servido disponer: 1.º que las solicitudes de los que han acudido ó acudan pidiendo redenciones de censos, se resuelvan en cuanto á la condonacion de réditos por lo dispuesto en los artículos 11 y 7.º de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, si son anteriores al dia en que se publicó la de 15 de Junio de 1866 y por esta si fueren posteriores: 2.º que en su consecuencia los censatarios que pidieron la redencion en el plazo marcado por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, que adeudaban réditos, adquirieron el derecho de que se les condonaran los devengados hasta el indicado dia 1.º de Mayo de 1855, en los casos que los citados artículos espresan, debiendo pagar los vencidos desde esta fecha hasta el dia anterior al en que se verifique la redencion: 3.º que la condonacion de réditos para las redenciones solicitadas ó declaraciones de censos hechas con posterioridad á la ley de 15 de Junio de 1866, se estienda á las pensiones devengadas hasta el dia 17 de Junio del mismo año, en que fué publicada y promulgada. 4.º que se juzguen censos desconocidos ó dudosos para los efectos de condonar los réditos á que se contrae el anterior artículo aquellos de que no se hubiere reclamado un solo pago con anterioridad á la fecha en que se solicitó la redencion ó hizo la declaracion, sin atender á ninguna otra circunstancia: 5.º y último, que los censos á que van anejas cargas espirituales se rijan por las mismas disposi-

ciones que los demas desamortizables, si están en posibilidad legal de ser enagenados, ó redimidos por la Administracion. De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Y la traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar. Palma 7 Noviembre 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9758.

Don Luis Riera y Arabí, Notario público y Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Certifico: que en el juicio ordinario seguido en dicho Juzgado á instancia de Francisco Guevara contra su hermano Miguel, sobre reclamacion de legitima, obra la sentencia que á la letra copio.—Sentencia.—En la ciudad de Ibiza á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. El Sr. D. Juan José Jimenez del Cerro Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos civiles ordinarios promovidos por Francisco Guevara y Compañy de esta vecindad y en su nombre el Procurador D. Antonio Planells contra su hermano Miguel sobre reclamacion de legitima y—Resultando que en tres de Agosto último el referido Francisco Guevara presentó demanda contra su hermano Miguel para que previa liquidacion le entregue la parte de bienes que por herencia paterna y materna le corresponde, en razón á que por fallecimiento de sus padres deben dividirse entre sus hi-

jos por partes iguales; que ambos murieron intestados y sin embargo el Miguel está encantado de todos los citados bienes, —Resultando que conferido traslado al Miguel Guevara, fué citado y emplazado en su persona y no habiendo comparecido á contestar la demanda á instancia del actor fué declarado rebelde y se han entendido las actuaciones en los estrados del Juzgado.—Considerando que cuando los padres mueren sin dejar dispuesta cosa en contrario, todos los bienes que les correspondieren deben dividirse por iguales partes entre todos sus hijos legitimos—Vistas las leyes tercera título trece partida sesta y primera y segunda título veinte, libro diez de la Novísima Recopilacion—Por ante mí el Escribano, Dijo: que debia condenar y condena á Miguel Guevara y Compañy á que previa la correspondiente liquidacion entregue á su hermano Francisco la parte de bienes que le corresponda por herencia de sus padres y se le condena ademas con las costas de este pleito. Publíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronuncia manda y firma de que doy fe.—Juan José Jimenez del Cerro.—Ante mí.—Luis Riera.

Y para que conste libro la presente visada por el Sr. Juez y la firmo en la ciudad de Ibiza á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Luis Riera.—V.º B.º—Jimenez del Cerro.

Núm. 9759.

Comisaría de Guerra de Mahon.

Distrito militar de las Baleares.

Hospital militar de Mahon.

RELACION de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el oficial administrador que suscribe la cual se forma conforme á lo prevenido por el E. S. Director general de administracion militar de 30 de Agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.				
			Esc.	Mils.	Kilógramos	Litros.	Número.
Mahon	Doña Vicenta Andren	Gallinas	1	265			20
	id. id.	Tocino	0	800	60		
	id. id.	Manteca	1	250	25		
	id. id.	Accite	0	610			20
	id. id.	id. id.	0	585			97
	id. id.	Arroz	0	250	65		
	id. id.	Garbanzos	0	300	70		
	id. id.	Patatas	0	075	195		
	id. id.	Chocolate	1	250	10		
	id. id.	Bizcochos	1	500	1		
	id. id.	Vino comun	0	175			206
	id. id.	Pablo Olivés	Carbon	0	034	1000	
id. id.	D.ª Vicenta Andren	Velas de sebo	0	800	30		

Isleta del Rey 31 de Octubre de 1867.—El administrador, Antonio Blanc.—V.º B.º—El Comisario de guerra inspector, Fuertes.

Núm. 9760.

COMISARÍA DE GUERRA DE PALMA.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE PALMA.

NOTA de las compras hechas en el presente mes por la junta de gefes de A. M. de este distrito.

Días.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE VENEDORES.	NÚMERO DE		CADA UNA		REDUCCION A			IMPORTE.	
			Fanegas.	Cillos.	Su peso. Kilogramos	Su valor. Escudos.	Quintales métricos	Kilogramos.	Hectogramos.	Escudos.	Mils.
<i>Trigo candeal de Alicante.</i>											
15	Palma.	D. Francisco Felany.	300	»	41 8	6 750	125	40	»	2025	
<i>Trigo extranjero.</i>											
25	Idem.	D. José Forteza Rey.	150	»	41 8	6 600	62	70	»	990	
<i>Harina del comercio de primera clase.</i>											
13	Idem.	D. Bartolomé Pieras.	»	»	»	20 400	8	»	»	163 200	
<i>Cebada.</i>											
15	Idem.	D. Baltazar Cortés.	300	»	31 7	2 850		2400		855	
<i>Paja.</i>											
21	Idem.	Antonio Salvá.	»	»	»	1 730	60	»	»	103 800	

Raciones de 6'9375 litros.

Palma 31 Octubre 1867.—El Administrador, Angel de Salas.—V.º B.º.—El Comisario de guerra, Gabucio.

Núm. 9761.

COMISARIA DE GUERRA de Palma.

El Comisario de Guerra Inspector de provisiones de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse en pública licitacion á la venta de varios efectos inútiles existentes en la factoría de subsistencias de esta plaza, las personas que deseen interesarse en la compra de dichos efectos podrán presentarse en la referida factoría situada en la calle del Sitjar núm. 67 para enterarse de las condiciones y precios fijados para la subasta, cuyo acto tendrá lugar en la mencionada localidad á las doce de la mañana del dia 15 del actual.—Palma 6 de noviembre de 1867.—José Gabucio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Habiéndose consultado á este Ministerio en dónde deben tenerse y guardarse los libros de registro de penados de los Juzgados que se han suprimido, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se remitan á los Jueces de los partidos á que se hubieren agregado los pueblos que anteriormente eran cabezas de los Juzgados que han dejado de existir, debiendo estar bajo la custodia de aquellos, quienes suministrarán los datos que pidan otros Jueces en la forma hasta hoy acostumbrada.

De Real orden lo digo á V..... para los efectos oportunos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las exposiciones elevadas al mismo por varios Procuradores, en solici-

tud unos de que se les conceda la facultad de nombrar tenientes, y otros la de sustitutos que desempeñen sus respectivos oficios; y considerando que es ya notable la frecuencia con que se pide semejante gracia, desconociendo la verdadera índole y naturaleza de aquellos cargos, y sin que en la mayoría de los casos aparezca justificada la pretension, S. M. de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se concederá la gracia de nombrar teniente que sirva el oficio de Procurador, pudiendo solamente hacer este nombramiento el propietario de dicho oficio que tuviere expresamente concedida esta facultad, de la que podrá usar con las limitaciones que su titulo contenga.

2.º Siempre que un oficio de Procurador enajenado de la Corona recaiga en persona que no pueda por sí desempeñarle, el propietario lo renunciará en otra que sea apta para ejercerlo, ó presentará un sustituto que reuna las circunstancias necesarias al efecto, á juicio de la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva.

3.º Pasado un año desde la vacante de una Procura sin que el propietario haya hecho la renuncia ó la presentacion de sustituto de que habla la regla anterior, y sin que durante ese tiempo haya alegado y justificado causa legítima que se lo hubiese impedido, la Sala de gobierno de la Audiencia propondrá á este Ministerio, con arreglo á las disposiciones vigentes, persona en quien recaiga el nombramiento, caducando el derecho del propietario.

4.º En los casos de ausencia legítimamente autorizada, enfermedad ó incapacidad del que esté ejerciendo un oficio de Procurador, ya sea de los enajenados de la Corona ó de los pertenecientes al Estado, podrá aquel nombrar sustituto, cuya aptitud y las causas que motiven la sustitucion examinará la Sala de gobierno de la Audiencia, concediendo ó negando en su vista la aprobacion, y determinando en caso afirmativo el tiempo que ha de durar aquella.

5.º El término de la misma sustitucion

podrá prorogarse si á juicio de la propia Sala de gobierno continuasen las causas que la motivaron.

6.º Todo oficio de Procurador que hallándose provisto legalmente estuviese durante un año sin servirse ó desempeñarse por la persona nombrada al efecto, cualquiera que de ello sea la causa, se tendrá como vacante y se procederá á su nueva y definitiva provision conforme á lo dispuesto en la regla 3.º

7.º Los nombramientos de Procuradores para los oficios que estuviesen vacantes en virtud de las reglas 3.º y 6.º ó por cualquier otro motivo, serán puramente vitalicios é intrasmisibles como hechos para oficios libres.

De Real orden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

(Gaceta del 29 de Octubre.)

Ilmo. Sr.: En atencion á que algunos Registradores de la propiedad elevan consultas á los respectivos Jueces de primera instancia, y en su caso á los Regentes de las Audiencias, esponiendo las dudas que les ofrecen las calificaciones sobre la legalidad de las formas estrictas de las escrituras en cuya virtud se solicitan las inscripciones, como asimismo acerca de la capacidad de los otorgantes:

Considerando que, segun lo prevenido en el art. 18 de la ley Hipotecaria, las espresadas calificaciones deben hacerse por los Registradores bajo su responsabilidad, y esta no podria exigirse si por causa de la consulta subordinarían su resolucio á la de sus superiores:

Considerando que el art. 276 de la referida ley Hipotecaria solo autoriza á aquellos funcionarios para consultar las dudas relativas á la inteligencia y ejecucion de la misma ley ó de los reglamentos dictados para su aplicacion:

Y considerando que pudiendo los inte-

resados en las escrituras recurrir gubernativamente á los Jueces de primera instancia y Regentes de las Audiencias contra las calificaciones hechas por los Registradores, no debe aquellas Autoridades decidir cuestiones que puedan ser objeto de los indicados recursos;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido acordar que los Registradores de la Propiedad se abstengan de elevar consultas de la clase que se ha expresado, debiendo los Jueces de primera instancia y Regentes de las Audiencias devolver sin resolucio á dichos funcionarios las que estuvieran pendientes; entendiéndose esto sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en la Real orden de 19 de Setiembre último respecto á las escrituras otorgadas por Religiosas profesas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

El interes público y la administracion de justicia aconsejan que los Secretarios de los Juzgados de paz estén adornados de condiciones mas especiales que las exigidas en el art. 10 del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y sean bastantes á darles el prestigio que merecen las delicadas funciones que hoy desempeñan, y las importantes que han de desempeñar cuando adquiera carácter de ley el proyecto presentado á las Cortes en la última legislatura con el fin de conferir á los Jueces de paz las atribuciones que en las causas criminales conservan aun los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde. Esas condiciones deben estar en relacion con el oficio que los Secretarios ejercen y han de ejercer en el caso indicado; y al efecto la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.º Para ser Secretario de Juzgado de paz se requiere ser español, mayor de 25 años, de estado seglar, de buena conducta

y haber concluido la carrera del Notariado.

2.^o En los pueblos en donde no hubiere persona con las condiciones expresadas se exigirá para ser Secretario de Juzgado de paz estar incluido en las listas electorales de Ayuntamiento, saber leer y escribir, y gozar de buen concepto público.

3.^o En los dos casos de las disposiciones anteriores, el nombrado para Secretario de Juzgado de paz sufrirá ante el Juez de primera instancia el correspondiente examen de idoneidad para el cargo.

4.^o El Juez de paz, al proponer al de primera instancia, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Octubre de 1864 y en la Real orden de 14 de Junio de 1865, las personas que puedan desempeñar el cargo de Secretario del Juzgado, le remitirá los documentos que justifiquen la aptitud legal del propuesto, y el Juez de primera instancia dará en el término de ocho días al Regente de la Audiencia cuenta del nombramiento que hiciera y de las condiciones del nombrado.

5.^o El cargo de Secretario de Juzgado de paz será permanente, y para remover al que le desempeñe se formará el expediente en que se justifiquen las causas de la conveniencia de la remoción, remitiendo los Jueces de primera instancia un extracto de aquel al Regente de la respectiva Audiencia.

6.^o El cargo de Secretario de Juzgado de paz es incompatible con los de Notario, Escribano de actuaciones de los Juzgados de primera instancia y Procurador, con todo empleo, destino ó comisión que tengan sueldo consignado en el presupuesto general del Estado y en los provinciales y municipales, y con todo otro de elección popular. Solo será compatible por ahora con el de Secretario de Ayuntamiento.

7.^o En el próximo mes de Enero se harán los nombramientos de Secretarios de los Juzgados de paz en personas que reúnan las condiciones prevenidas en las presentes disposiciones y de la manera que las mismas determinan.

De Real orden lo digo á V. S. para su ejecución y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Escmo. Sr.: Habiéndose dispuesto, en atención al estado de tranquilidad en que se hallan las provincias de la Monarquía, que vuelvan á los distritos militares de que proceden los individuos que fueron estrañados de ellos por consecuencia de los sucesos de Agosto último; y deseando la Reina (q. D. g.) que estos beneficios tengan toda la estension posible, conciliando á la vez sus constantes sentimientos de benevolencia hácia los que por su desfavorable concepto ó antecedentes revolucionarios existen deportados fuera de la Península con motivo de los acontecimientos del año próximo pasado; con objeto de evitar los perjuicios que de prolongarse su alejamiento se originarian á los interesados y en particular á sus familias, y teniendo presente que la separacion del punto de su residencia no fué verificada en virtud de sentencia de los Tribunales de Justicia, y si por providencia gubernativa que por su carácter transitorio debe tener necesariamente un justo límite; ha tenido á bien determinar S. M., de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, que sean puestos desde luego en libertad, permitiéndoles regresar al punto de su domicilio, el

corto número de individuos que de la citada procedencia se encuentran todavía estrañados de los pueblos donde residian, y á cuyo fin se comunican por este Ministerio las órdenes oportunas á las autoridades militares respectivas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en ese Ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.^o de Noviembre de 1867.—El duque de Valencia.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 44.—Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la carta núm. 4096, de 42 de Setiembre último, en que á consecuencia de haber recibido el antecesor de V. E. la Real orden de 21 de Julio anterior concediendo relief por haberse escedido en el uso de la licencia que disfrutaba en la Península al teniente de infantería de ese ejército D. Emilio Peciña y Serrano, participa á este Ministerio le considera perjudicial en la carrera de las armas por su mala conducta y reincidencia en contraer deudas injustificables, según aparece del expediente gubernativo instruido al efecto; teniendo presente que por otra Real orden de 19 de Setiembre próximo pasado, dictada en virtud de dicho expediente, se dispuso entre otras cosas que si este Oficial no habia embarcado ya para su destino, como debia haberlo verificado con motivo del relief que por gracia se le habia concedido, quedase este nulo; y en vista de que despues de hallarse en Cádiz se le previno compareciese en el Gobierno militar de aquella plaza para que se enterase de la espresada resolusion, resultando que se habia ausentado, sin que para ello solicitase ni haya obtenido el competente permiso, según han manifestado el Gobernador militar de la misma y Capitan general de Andalucía en 12 y 13 del actual; S. M. se ha servido resolver que tenga lugar la baja en el ejército del teniente D. Emilio Peciña, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en la Real orden de 19 de Enero de 1850, y comunicándose á la vez esta resolusion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y Sres. Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á ordenanza y Reales órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1867.—El Subsecretario Francisco Parreño.

(Gaceta del 5 de Noviembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Octubre de 1867, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Castuera y en las salas tercera y segunda de la Real Audiencia de Cáceres por D. Carlos Teodoro Paganini, como curador *ad-litem* de D. José María y D. Juan Bautista Martorell, con D. Mariano Salcedo y Cortázar, marques de Villanueva de Duero y conde viudo de Villariezo, como legatario de su esposa doña María de la Asuncion Belvis de Moncada, marquesa y condesa que fué de los mismos títulos; doña María Francisca Crespi de Baldaura, condesa de Villariezo, por sí y como madre, tutora y curadora *ad-bo-*

na de doña María de la Asuncion Ramirez de Haro, condesa del mismo título, y don Fernando Ramirez de Haro, actual conde de Villariezo, sobre mejor derecho á la eleccion y posesion de ciertos mayorazgos; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el demandante de una providencia que dictó la Sala segunda denegando el recurso de nulidad que el mismo habia entablado:

Resultando que vacantes en 1790 los mayorazgos de Coscojales y Castejon, se suscitó pleito sobre su tenuta entre D. Francisco Javier de Rojas, como marido de doña María Eusebia Tello, D. Diego Olmedilla y D. Nicolás Centurion y Vera, en representacion de su esposa doña María de la Soledad Orovio, marquesa de Paredes, y por su muerte, su hija doña María de la Soledad Centurion; y por sentencia de 25 de Noviembre de 1816, mandada llevar á efecto por otra de 20 de Setiembre de 1821, se declaró la tenuta á favor de la última, remitiendo el pleito de propiedad á la Chancillería de Valladolid para que las partes siguieran en ella su instancia:

Resultando que D. Valentin Belvis de Moncada como marido de doña María de las Mercedes Rojas y Tello, condesa de Villariezo, dedujo demanda para que se declarase corresponderle en posesion y propiedad el mayorazgo de Coscojales; que contestada la demanda por D. Juan Antonio Fivaller, como marido de doña Soledad Centurion y Orovio, marquesa de Paredes, quedó en suspenso el pleito hasta que en 1842 D. Mariano Salcedo y Cortázar, marido de doña María de la Asuncion Belvis de Moncada, condesa de Villariezo, hija y heredera del D. Valentin, evacuó la réplica pidiendo se declarase que entre los mayorazgos de Recalde, Castejon y Coscojales habia incompatibilidad para retenerlos, y se condenase al tenedor de ellos á que eligiese uno, dimitiendo los otros para que el conde eligiera y designase el que le conviniese; y que seguido el juicio por sus trámites, por sentencia de revista de 3 de Junio de 1846, declarando existir la incompatibilidad alegada entre los citados mayorazgos, se condenó al marques de Paredes á que en término de 50 dias eligiese uno de ellos, pudiendo dentro igual término elegir otro de los restantes el conde de Villariezo:

Resultando que declarado sin lugar el recurso de nulidad que interpuso el marques de Paredes por sentencia de este Tribunal Supremo de 14 de Diciembre de 1848, aquel eligió el mayorazgo de Recalde, y doña María Francisca Crespi de Baldaura, como madre, tutora y curadora de doña María de la Asuncion Ramirez de Haro, condesa del mismo título, el de Coscojales:

Resultando que en 3 de Mayo de 1851 D. Carlos Teodoro Paganini, en concepto de curador *ad-litem* de D. José María y D. Juan Bautista Martorell, hijos del marques de Paredes, promovió demanda para que se declarase que los mayorazgos que entre los de Recalde, Coscojales y Castejon se dimitiesen por dichos marqueses en virtud de la ejecutoria de 3 de Junio de 1846 hacian tránsito á sus hijos los demandantes con preferencia al conde de Villariezo, y en su consecuencia que el derecho de elegir entre los dimitidos recaia gradualmente en los mismos, y no en el referido conde ni sus sucesores; y al efecto alegó las consideraciones que estimó oportunas:

Resultando que contradicha la demanda por D. Manuel Jesús Ramirez de Haro, conde de Villariezo, hijo y heredero de doña Asuncion Belvis de Moncada, D. Mariano Salcedo y Cortázar, conde viudo del mismo título y legatario de aquella, y D. Antonio Cabanilles, curador de D. Fernando Ramirez de Haro, y seguido el pleito por sus trámites, el Juez dictó sentencia, que fué confirmada por la que pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia en 27 de Mayo 1862, absolviendo de la demanda á don Mariano Salcedo y Cortázar:

Resultando que admitida la súplica que D. Carlos Teodoro Paganini interpuso, pidió se recibiera el pleito á prueba con objeto de acreditar varios hechos, algunos de los que dijo haber llegado entonces á su noticia, y para que se trajera á los autos certificacion del informe que elevaron á este Tribunal Supremo los Magistrados que dictaron la sentencia de revista en el anterior pleito, con motivo del recurso de nulidad:

Resultando que declarado sin lugar el recibimiento á prueba pretendido por Paganini, por Real auto, del que suplicó y fué confirmado con las costas, se dictó sentencia en cuanto á lo principal por la referida Sala segunda de la Audiencia en 15 de Mayo de 1866, confirmando tambien con las costas la suplicada de 27 de Mayo de 1862:

Resultando que interpuesto recurso de nulidad por D. Carlos Teodoro Paganini, fundado en la falta de recibimiento á prueba, le fué denegado con las costas por providencia de 5 de Junio de 1866, de la que apeló para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro conde de Valdeprados:

Considerando que para que procediese el recurso de nulidad en cualquiera de los casos de que trata el art. 4.^o del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, es necesario que se reclame aquella ántes que recaiga sentencia en la instancia respectiva, y que esta reclamacion no haya surtido efecto:

Considerando que el apelante D. Carlos Teodoro Paganini no reclamó esta nulidad en la tercera instancia en que propuso la prueba que tuvo por conveniente, á pesar de haber sido denegada en providencias de vista y revista, y que por tanto es inadmisibile el espresado recurso:

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 5 de Junio de 1866, dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Escmo. é Ilustrísimo Sr. Conde de Valdeprados, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala, en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 7 de Octubre de 1867.—Francisco Valdés.

(Gaceta del 31 de Octubre.)

PALMA.—Imprenta de Guasp.